



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CIÉNAGA, MAGDALENA**

**INFORME SECRETARIAL: Cuatro (04) de diciembre de 2023.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva laboral, la cual nos fue repartida a fin que se libre mandamiento de pago. **Sírvase Ordenar.**

**Lila Paola Doria Arteaga**  
Escribiente

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA**  
**Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

|                         |                                                                |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>47-189-31-05-01-2023-00118-00</b>                           |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.</b> |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>SARMIENTO ACACIO OSCAR GONZALO</b>                          |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | <b>EJECUTIVO LABORAL</b>                                       |

**I. ANTECEDENTES**

Expone el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** que la empresa **SARMIENTO ACACIO OSCAR GONZALO** le adeuda la cotización por Pensión Obligatoria de sus trabajadores, suma la cual que asciende a **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$18.946.860)**, detallando en la demanda que dicho valor corresponde al capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y los intereses de mora causados y no pagados hasta el treinta (30) de agosto de 2023.

Alega además que, el demandado no ha dado respuesta a los requerimientos realizados, por lo que se decidió presentar demanda ejecutiva en contra de la entidad **SARMIENTO ACACIO OSCAR GONZALO**.

**II. PRETENSIONES**

Así las cosas, pretende el actor por intermedio de su apoderado, por este medio, se libre mandamiento ejecutivo a favor de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en contra del **SARMIENTO ACACIO OSCAR GONZALO**, a fin que se ordene el pago de los **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$18.946.330)**, de la siguiente manera:

- ❖ La suma de **DIEZ MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$10.075.930)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**
- ❖ La suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.870.400)**, más los intereses moratorios a corte treinta (30) de agosto de 2023.

Finalmente pide también se efectúe el pago de los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico, hasta el pago surtido en su totalidad, y se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO****CIÉNAGA, MAGDALENA****III. CONSIDERACIONES**

En el caso bajo estudio el apoderado de la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la institución mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; se reconozcan los intereses moratorios causados desde el momento en que el empleador dejó de realizar el pago de los periodos relacionados en el título ejecutivo y hasta que éste se verifique, además que se condene en costas a la ejecutada, por tanto, con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado. A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que se entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

*“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.”*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la*

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO****CIÉNAGA, MAGDALENA**

*liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993.*

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

Revisadas las pruebas que obran en el expediente digital, las cuales fueron aportadas por la entidad demandante, es posible advertir un escrito visible en la página 16 del expediente digital archivo02, consistente en el requerimiento hecho por la entidad **PROTECCIÓN**, con dirección a la entidad **SARMIENTO ACACIO OSCAR GONZALO** en cuanto al cumplimiento de la obligación, con fecha de entrega 10 de agosto de 2023 No. ID 73547109, dirigida a la dirección CR. 21 No 18-51 Ciénaga -Magdalena, dentro del cual se evidencia la constancia de recibido, es clara y legible, fue efectivamente entregado en las instalaciones de la entidad demandada y además que se reconoce el servicio de mensajería utilizado y la empresa que lo prestó que fue **CADENA COURRIER**.

Por tanto, con base en el análisis anterior del título ejecutivo, y por no encontrar vicios e irregularidades que impidan su ejecución, este Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** y en contra de **SARMIENTO ACACIO OSCAR GONZALO**, por las sumas y conceptos que a continuación se especifican:

- ❖ La suma de **DIEZ MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$10.075.930)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**
- ❖ La suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.870.400)**, más los intereses moratorios a corte treinta (30) de agosto de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **SARMIENTO ACACIO OSCAR GONZALO** o lleguen a poseer en las cuentas corrientes o de ahorros de las instituciones Bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO AV VILLAS.**

**TERCERO: OFICIAR** en tal sentido a los gerentes de las entidades bancarias antes referenciadas, haciéndoles saber que se limita el embargo hasta la suma de **VEINTIOCHO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**CIÉNAGA, MAGDALENA**

**MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$28.420.395.00)**, la cual corresponde al capital más un 50%, acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 C.G.P. por estimarlos el Despacho como suficientes y necesarias para la satisfacción de la obligación.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A, quien actúa a través de la abogada **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado, como lo dispone el artículo 108 del C.P.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA  
JUEZ**

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43ec3c647027b65a5798087093c1c78b7de8f68fbb5bc9c180a6dd4994161508

Documento generado en 12/12/2023 01:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>